

TIPO DE JUICIO: PROCEDIMIENTO
ESPECIAL DE DESIGNACIÓN DE
BENEFICIARIOS.

EXPEDIENTE: TJA/5^aSERA/JDB-
128/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN DEL PODER
EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE MORELOS Y OTRO.

DEMANDADA:

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
YANETH BASILIO GONZÁLEZ.

Cuernavaca, Morelos, a diez de julio de dos mil veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en sesión del día diez de julio de dos mil veinticuatro, dentro del expediente **TJA/5^aSERA/JDB-128/2023**, donde se resolvió de manera definitiva el Procedimiento de Designación de Beneficiarios a

favor de [REDACTED], en su carácter de cónyuge de la fallecida pensionada por jubilación vitalicia [REDACTED]

[REDACTED] en la cual se le declaró como único y legítimo beneficiario; condenándose a las autoridades demandadas Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al pago proporcional de aguinaldo correspondiente del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] de gastos funerarios y seguro de vida; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED].

Autoridades demandadas: 1. Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

2. Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Acto demandado: "LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS QUE EMITA ESTE TRIBUNAL, EN FAVOR DEL SUSCRITO [REDACTED] [REDACTED] EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS." (Sic)

LJUSTICIAADMVAEM: Ley de Justicia Administrativa del

Estado de Morelos¹.

LORTJAEMO:	<i>Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.</i>
CPROCIVILEM:	<i>Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.</i>
LSERCIVILEM	<i>Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.</i>
RADMINISTRACION	<i>Reglamento Interior de la Secretaría de Administración.</i>
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Por escrito presentado con fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, comparecieron por su propio derecho, los [REDACTED], todos de apellidos [REDACTED], así como el ciudadano [REDACTED] [REDACTED], solicitando la declaración de beneficiarios a su favor, y el pago de prestaciones.

2. Con fecha primero de junio de dos mil veintitrés, comparecieron personalmente a la sala del conocimiento los ciudadanos [REDACTED]

¹ Cuya última reforma se realizó el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

[REDACTED] todos de apellidos [REDACTED], manifestando su deseo de desistirse de la demanda entablada, solicitando se tuviera como único beneficiario a su señor padre JUAN [REDACTED].

3. Mediante acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, se admitió el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios promovido por la **parte actora**, en contra del Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; en el que señaló como acto demandado:

"LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS QUE EMITA ESTE TRIBUNAL, EN FAVOR DEL SUSCRITO [REDACTED], EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS."
(Sic)

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades antes mencionadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra; se instruyó publicar en un lugar visible de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, la **convocatoria** a quién se considerara con derecho a reclamar los intereses de la finada [REDACTED], para que comparecieran ante esta Sala, dentro del plazo de **treinta días** para ejercitar sus derechos dentro del presente procedimiento.

4. Con fecha **veintidós de agosto de dos mil veintitrés**, el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, informó que había sido publicada la convocatoria a beneficiarios en un lugar visible, siendo los estrados de esas oficinas desde fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

5. Una vez emplazadas las autoridades demandadas, mediante acuerdo de fecha **seis de septiembre de dos mil veintitrés**, se les tuvo dando contestación a la demanda, con las cuales se ordenó dar vista a la **parte actora** por el plazo de tres días hábiles.

6. Mediante proveído de fecha **veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés**, se hizo constar que la **parte actora** desahogó las vistas ordenadas en el párrafo que precede.

7.- El **siete de diciembre de dos mil veintitrés**, se dictó acuerdo por medio del cual se abrió el periodo probatorio por el término de cinco días hábiles.

8. En autos de fecha **veintidós de enero y dieciséis de febrero ambos de dos mil veinticuatro**, se tuvieron por ratificadas las pruebas ofrecidas por las partes; no obstante, lo anterior, con sustento en el artículo 53² de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para mejor proveer, fueron admitidas las pruebas documentales que obran en autos.

² **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

9. El siete de marzo de dos mil veinticuatro, se celebró la audiencia de ley; donde ninguna de las partes compareció; procediendo a desahogar las pruebas admitidas; se cerró el periodo probatorio, se continuó con la etapa de alegatos, donde no fueron ofrecidos por ninguna de las partes; se ordenó cerrar la instrucción del presente juicio, quedando en estado de resolución; misma que se dicta a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, y del 93 al 97 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3, IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos a), n) y fracción IV de la **LORGTJAEMO**.

Lo anterior en virtud de que se trata de un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios y reclamación de prestaciones de la finada [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] quien ostentó como último cargo el de [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] según hoja de servicio de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quién por decreto pensionatorio [REDACTED] le fue concedida pensión por jubilación vitalicia, misma que fue publicada en el periódico oficial “Tierra y Libertad” [REDACTED] el [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por lo que su relación con

³ Visible a fojas ____.

las autoridades demandadas se actualiza al ser de naturaleza administrativa; con apoyo en el siguiente criterio:

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL ISSSTE EN RELACIÓN CON EL AJUSTE A LA PENSIÓN QUE SOLICITÓ UN EX SERVIDOR PÚBLICO. CORRESPONDE A LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y NO AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN LOCAL.⁴

En términos del artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el referido órgano es competente para conocer de los juicios que se promueven contra resoluciones definitivas de carácter administrativo dictadas en materia de pensiones civiles a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Luego, si el actor promovió demanda de nulidad contra la resolución definitiva dictada con relación al ajuste pensionario solicitado al aludido instituto, compete examinarla a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y no al Tribunal de Arbitraje y Escalafón local; cuenta habida que no se reclama el otorgamiento del derecho a la pensión, sino que ésta ya fue otorgada, **por lo que la relación entre el ex servidor público y el ISSSTE es de naturaleza administrativa y no laboral.**

5. DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab."

⁴ Registro digital: 2002123; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Administrativa, Laboral, Común; Tesis: III.2o.A. J/1 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, página 1601; Tipo: Jurisprudencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Competencia 9/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 9 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Competencia 10/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 9 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Competencia 12/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretaria: Paulina Vargas Azcona.

Competencia 14/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Competencia 11/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 23 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Ramos Salas, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Ana Catalina Álvarez Maldonado.

De conformidad con los artículos 94, 95, 96 y 97 de la LJUSTICIAADMVAEM donde se establece el procedimiento a desahogar para llevar a cabo la designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos este Tribunal cuenta con el procedimiento acorde y aplicable para el caso de personas pensionadas en el ámbito estatal o municipal y toda vez que se emitió la convocatoria para quien se considerara con derecho a reclamar los beneficios, prestaciones y derechos de la finada [REDACTED], para que comparecieran ante la Sala del conocimiento, dentro del plazo de treinta días a ejercitar sus derechos dentro del presente procedimiento, colocando dicha convocatoria en un lugar visible siendo este en los estrados de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos; en consecuencia, se procede al análisis y valoración de las siguientes constancias que obran en el procedimiento que nos ocupa:

5.1 Pruebas

De los acuerdos de fechas veintidós de enero y dieciséis de febrero ambos del dos mil veinticuatro, se desprende las pruebas que fueron ratificadas por las partes, siendo estas las siguientes:

De las ratificadas por la parte actora:

- 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en acta de matrimonio folio [REDACTED] documental que obra dentro del expediente.

- 2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en acta de defunción folio [REDACTED], documental que obra dentro del expediente.
- 3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la constancia salarial expedida por el [REDACTED]
[REDACTED] Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, a favor de la ciudadana [REDACTED]
[REDACTED]
- 4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la hoja de servicios expedida por el [REDACTED]
[REDACTED] Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, a favor de la ciudadana [REDACTED].
- 5. LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la impresión del comprobante para el empleado, a favor de la ciudadana [REDACTED].
- 6. LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la impresión del periódico oficial “Tierra y Libertad”, de fecha [REDACTED]
[REDACTED] con número de decreto [REDACTED]
- 7. LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la Hoja del Consentimiento individual vida grupo sin participación de utilidades, emitida por la persona moral “THONA SEGUROS”, de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete.

8. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de la solicitud de pensión por viudez, en favor del suscrito [REDACTED], ante el Congreso del Estado de Morelos, de fecha once de julio del año dos mil veintitrés.

9. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de la credencial para votar a nombre de [REDACTED]
[REDACTED].

10. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de la credencial de INAPAM a nombre de [REDACTED]
[REDACTED].

11. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de la credencial para votar a nombre de [REDACTED]
[REDACTED].

12. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de la credencial para votar a nombre de [REDACTED]
[REDACTED].

13. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de la credencial para votar a nombre de
[REDACTED] [REDACTED].

14. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de la credencial para votar a nombre de [REDACTED]
[REDACTED].

15. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todas las constancias que integran y se sigan acumulando en el expediente en que se actúa, en todo aquello que beneficie a la suscrita.

16. LA PRESUNCIONAL EN SUS DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA: Consistente en todas aquellas deducciones que resulten de los hechos conocidos en forma legal y humana.

De las ratificadas por la autoridad demandada denominada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos:

1. LA DOCUMENTAL: Consistente en copia certificada del expediente personal de la finada [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] consistente en (94) noventa y cuatro fojas útiles según su certificación

2. LA DOCUMENTAL: Consistente en original de la constancia de servicios de la finada [REDACTED]
[REDACTED] y original de la constancia del monto mensual que percibía.

3. LA DOCUMENTAL: Consistente en copia certificada del acuse de recibido del oficio [REDACTED]
mediante el cual se solicitó al Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Morelos (IMSS) la información requerida así como copia certificada del

acuse de recibido [REDACTED] mediante el cual se solicitó al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos la información requerida, consistente en una foja útil, respectivamente, según su certificación.

4. LA DOCUMENTAL: Consistente en copia certificada del comprobante de pago, de los periodos comprendidos del

[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] todos y cada uno de ellos con nombre de la finada [REDACTED], y expedidos por el Gobierno del Estado de Morelos, consistente en cuatro fojas útiles según su certificación.

5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: consistentes en todas y cada una de las actuaciones que se lleven a cabo, pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

6. LA PRESUNCIONAL: en su doble aspecto LEGAL Y HUMANA misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

No obstante a lo anterior, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para mejor proveer se admitieron las siguientes documentales:

PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER

- 1. LA DOCUMENTAL:** Un juego de copias simples constantes de dos (2) fojas, de impresión de fotografía a blanco y negro de convocatoria a beneficiarios fijada, de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés.
- 2. LA DOCUMENTAL:** Copia certificada constante de una (1) foja útil según su certificación, correspondiente a la autorización para depósito al número de tarjeta del interesado, relativo al juicio TJA/5ASERA/JDB-128/2023.
- 3. LA DOCUMENTAL:** Un juego de copias simples constantes de dos (2) fojas, correspondientes al oficio número [REDACTED]
- 4. LA DOCUMENTAL:** Original de constancia a nombre de [REDACTED] en donde se especifica puesto, adscripción, movimiento, y periodo. Expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.
- 5. LA DOCUMENTAL:** Original de constancia de baja por defunción a nombre de [REDACTED]. Expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.
- 6. LA DOCUMENTAL:** Copia certificada constante de una (1) foja útil según su certificación, correspondiente al acuse de recibido del oficio número [REDACTED]

7. LA DOCUMENTAL: Copia certificada constante de una (1) foja útil según su certificación, correspondiente al acuse de recibido del oficio número

[REDACTED]

8. LA DOCUMENTAL: Copias certificadas constantes de cuatro (4) fojas útiles según su certificación, correspondientes a la información obtenida del sistema de nómina de esta Dirección General de Recursos Humanos.

9. LA DOCUMENTAL: Copias certificadas constantes de noventa y cuatro (94) fojas útiles según su certificación, correspondientes a los documentos existentes en el expediente personal de la finada [REDACTED] [REDACTED];

[REDACTED]

10. LA DOCUMENTAL: Un juego de copias simples constantes de cuatro (4) fojas, correspondientes a la cedula de notificación por oficio de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve.

11. LA DOCUMENTAL: Original de acuse de constancia de quincenas cotizadas, a nombre de [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED] expedida por la Directora de Prestaciones Económicas del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés.

12. LA DOCUMENTAL: Original de acuse de memorándum número [REDACTED] [REDACTED] con dos sellos

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.”

originales de recibido con fecha seis de octubre de dos mil veintitrés.

13. LA DOCUMENTAL: Copia certificada constante en una (1) foja, correspondiente a documento relacionado con la Pensión por viudez de [REDACTED].

14. LA DOCUMENTAL: Copias certificadas constantes de catorce (14) fojas, correspondientes a diversos documentos de la Pensión por cesantía de [REDACTED]
[REDACTED]

15. LA DOCUMENTAL: Un juego de copias simples constantes de treinta y cinco (35) fojas, correspondientes a diversos documentos a nombre de [REDACTED]
[REDACTED]

16. LA DOCUMENTAL: Copias simples constantes de cuatro (4) fojas, correspondientes al correo electrónico de fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés, remitido por la Jefa del Archivo Clínico del Hospital General Regional con Medicina Familiar Numero 1.

5.2 De la designación de beneficiarios.

Así tenemos que, con las pruebas documentales antes descritas queda demostrado:

1. El fallecimiento de la [REDACTED],
ocurrido el día [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

2. La relación conyugal existente entre el actor [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED].

3. El puesto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] que ocupó la [REDACTED]
[REDACTED] y

4. A la fecha de su fallecimiento [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] gozaba de pensión por jubilación, con base
en el decreto número [REDACTED], publicado en el Periódico
Oficial “Tierra y Libertad”, [REDACTED] de fecha [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]

5. Que los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] procrearon cuatro hijos de nombres
[REDACTED] [REDACTED],
todos de apellidos [REDACTED].

6. Que a la fecha todos son mayores de veinticinco
años, y que no se encuentran incapacitados física o
mentalmente.

En el presente expediente trascurrió el término de
treinta días y no compareció persona alguna por sí o por medio
de representante legal a deducir derechos como beneficiario
de la finada [REDACTED].

Cabe reiterar que, como se puede apreciar la fallecida
fue pensionada por jubilación vitalicia mediante el decreto
número [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial “Tierra y
Libertad” [REDACTED] de fecha [REDACTED];

[REDACTED] con fundamento en la **LSERCIVILEM**, al haberse desempeñado como [REDACTED]
[REDACTED] de ahí que su derecho como pensionado tiene como base esa norma, y si bien, el presente juicio consiste en la declaración de beneficiarios de prestaciones económicas de una pensionada, siendo este el último carácter con el que se ostentó la finada, actualizándose su relación con las autoridades, siendo esta de carácter administrativo.

A mayor abundamiento, es importante hacer notar que, la **LSERCIVILEM** específicamente no contempla el desahogo de este procedimiento; sin embargo, sí establece el orden de prelación por cuanto a quienes pueden ser beneficiarios de la pensión de algún trabajador fallecido, lo que se encuentra previsto en el artículo 65 de dicha ley, el cual dispone que:

Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

I.- El titular del derecho; y

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;

c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y

d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

Por lo tanto, es procedente aplicar por similitud la prelación citada en la declaración de beneficiarios que nos ocupa, esto en atención a que se relaciona con el goce de los derechos que en el algún momento adquirió la pensionada fallecida.

Por otro lado, en la narración de los hechos del escrito inicial de demanda, específicamente en el número 1, la **parte actora** manifestó bajo protesta de decir verdad que, durante su relación con el finado procrearon cuatro hijos de nombres [REDACTED] todos mayores de edad y sin que ninguno se encuentren estudiando o tengan alguna imposibilidad física o mental para trabajar, por lo que no es de actualizarse a su favor lo dispuesto en la fracción II inciso a) del artículo 65 de la **LSERCIVILEM**.

Por ello para continuar con la presente declaración de beneficiarios es necesario analizar los documentos agregados en autos, de los que se puede desprender si la finada dejó en su momento alguna designación por cuanto a sus beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente.

En ese tenor, la acaecida [REDACTED], hizo la designación expresa como sus beneficiarios de su seguro de vida en fecha [REDACTED] a sus hijos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] lo que se encuentra acreditado con la documental:

7. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada de la Hoja del Consentimiento individual

vida grupo sin participación de utilidades, emitida por la persona moral “THONA SEGUROS”, de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete⁵. (pruebas ratificadas por el actor).

Como beneficiario ante el Instituto Mexicano de Seguro Social a su esposo [REDACTED] [REDACTED], con base al siguiente medio probatorio:

17. LA DOCUMENTAL: Copias simples constantes de cuatro (4) fojas, correspondientes al correo electrónico de fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés, remitido por la Jefa del Archivo Clínico del Hospital General Regional con Medicina Familiar Numero 1⁶.

Y por cuanto, a sus cuotas ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, los beneficiarios de la actora fueron sus hijas de nombres [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Campos en un porcentaje de 50% cada una, esto de acuerdo al informe rendido por la Directora General del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos mediante oficio [REDACTED] de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, no pasando desapercibido que en dicho informe se señala que el día veintisiete de octubre del dos mil veintidós fueron entregadas las cuotas a las beneficiarias designadas.⁷

⁵ Consultado a foja 107 del expediente principal.

⁶ Consultado a foja 310 del expediente principal.

⁷ Consultado a foja 227 del expediente principal.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, este órgano colegiado advierte de lo anteriormente expuesto que, la fallecida [REDACTED], eligió como beneficiarios de su seguro de vida a su hijos [REDACTED] [REDACTED], en fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete; sin embargo, esa designación ya no está vigente; por lo tanto, a la fecha del acaecimiento de [REDACTED], la cual ocurrió el día [REDACTED], la misma carecía de validez.

La autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, argumentó que en la fecha en que ocurrió la baja de la pensionada el **veintisiete de febrero de dos mil veintidós**, no se encontraba asegurada, no obstante, gozó dicha prestación por parte del Gobierno del Estado de Morelos, por lo que refiere que se encuentra supeditado a lo que este Tribunal resuelva para cubrir esta prestación.

Aunado a lo anterior, durante la tramitación del presente juicio, aun cuando se convocó a los que pudieran tener un derecho, para que comparecieran a deducir su derecho no acudió persona alguna, por lo que no existe controversia sobre el derecho del actor.

Por lo cual, siguiendo por similitud lo dispuesto en el artículo 65 de la **LSERCIVILEM**, por cuanto al orden de prelación ahí dispuesto, en primer lugar, se encuentra el cónyuge supérstite, en este caso, la parte actora [REDACTED]

[REDACTED] como se ha tenido por acreditado en líneas anteriores, con la copia certificada del acta de matrimonio.

Por ello, este Tribunal declara al cónyuge supérstite [REDACTED] como su único y exclusivo beneficiario de la finada [REDACTED], para que reciba o reclame los beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente.

En ese tenor, cualquier autoridad deberá acatar la declaratoria aquí decretada, debiendo atender tal determinación, aún las autoridades que no hayan sido demandadas ni designadas expresamente como responsables en este juicio, pero que en razón de sus funciones estén obligadas a realizar dentro de los límites de su competencia, los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la misma.

Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁸

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

⁸Novena Época, Núm. de Registro: 172605, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

6. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES

6.1 Causales de improcedencia

En esta parte de la sentencia se analizarán las reclamaciones de la **parte actora**, es entonces que se procederá al estudio de las causas de improcedencia o de sobreseimiento que, en su caso hayan opuesto las demandadas o de oficio en términos del último párrafo del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**⁹.

Como se advierte en los artículos que integran el “**TÍTULO QUINTO**”, denominado: “Del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos”, como ya se indicó, si bien, dicho capítulo se encuentra determinado para el caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública, al ser la **LJUSTICIAADMVAEM**, la que rige en este órgano Jurisdiccional se determina desahogar este procedimiento conforme a lo ahí establecido, ordenamiento que regula lo siguiente:

Artículo 93. Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

Artículo 94. La Secretaría de Acuerdos de la Sala del conocimiento, deberá dar cuenta al Magistrado Titular, con la demanda presentada e informar si ésta reúne los requisitos a que se establecen en la presente Ley, procediendo a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente.

En caso de que entre los beneficiarios existan menores, incapacitados o adultos mayores, deberá de suplirse tanto la queja como el error del promovente, y de ser necesario se le designará Asesor Jurídico. Asimismo, de oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá dictar las

⁹ Antes referenciado

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.”

medidas provisionales necesarias, para asegurarles su subsistencia, en tanto se resuelve el procedimiento.

Artículo 95. En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

- a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;
- b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.
- c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.
- d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Artículo 96. Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.

Artículo 97. El pago hecho por las Autoridades Estatales o Municipales en cumplimiento de la resolución del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, libera al Estado o Municipio empleador de responsabilidad, por lo que las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese designado a los beneficiarios y verificado el pago de lo procedente, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

De la lectura de los textos legales antes trascritos, se puede apreciar, que el procedimiento que nos ocupa no se trata de una contienda entre el actor contra determinada autoridad, sino precisamente es un “procedimiento especial” que tiene como primer objetivo determinar quién o quiénes y en qué proporción habrán de suceder en los derechos laborales de una persona fallecida en su calidad de pensionada, cuando se encuentran pendientes de cubrirle

prestaciones o indemnizaciones, ejercitar acciones o continuar juicios.

Ahora bien, en dicho procedimiento la Sala del conocimiento está obligada a investigar y convocar a quienes se consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto trabajador, y se da la oportunidad de exhibir pruebas, formular alegatos y oponerse al derecho de presuntos beneficiarios; es decir, admite controversia entre éstos y, por tanto, si tiene la naturaleza de juicio, pero solo entre aquellos que creyéndose con derechos comparecen a dicho procedimiento a reclamar su derecho, siendo su objetivo exclusivamente el mencionado; es así que esta Sala para esos efectos se avoca a efectuar las diligencias indicadas en el numeral 95 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, como lo es de emplazar a la autoridad en la que prestaba su servicio el pensionado finado, exclusivamente para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del pensionado fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso.

Lo expresado se orienta por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LA RESOLUCIÓN QUE LO DIRIME TIENE LA NATURALEZA DE LAUDO, POR LO QUE, EN SU CONTRA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO¹⁰.

¹⁰ Registro digital: 2013592; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 1/2017 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo I, página 530; Tipo: Jurisprudencia. Contradicción de tesis 237/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Primero en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, Tercero en Matérias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.”

El procedimiento especial de declaración de beneficiarios a que se refiere el artículo 892, en relación con el 503, ambos de la Ley Federal del Trabajo, **tiene como objetivo determinar quién o quiénes y en qué proporción habrán de suceder al trabajador fallecido en sus derechos laborales**, liberando al patrón de responsabilidad en caso de que pague a quien señale la Junta de Conciliación y Arbitraje; **procedimiento que es útil en caso de muerte por riesgos de trabajo o cuando se encuentran pendientes de cubrir prestaciones o indemnizaciones, ejercitar acciones o continuar juicios**, según se advierte de los numerales 115 y 503 de la citada legislación, pues evita la obligación de sustanciar el juicio sucesorio. Ahora bien, en dicho procedimiento la Junta está obligada a investigar y convocar a quienes consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto trabajador, y se da la oportunidad de exhibir pruebas, formular alegatos y oponerse al derecho de presuntos beneficiarios, es decir, **admite controversia entre éstos y, por tanto, tiene la naturaleza de juicio**; sin que constituya una incidencia o etapa preliminar, **ya que su objetivo es exclusivamente el mencionado**, y lo corrobora el hecho de que en caso de muerte por riesgos de trabajo o prestaciones pendientes, no necesariamente se desarrollará una controversia entre patrón y beneficiarios con

y Primero en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 7 de diciembre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis VII.1o.T.1 L (10a.), de título y subtítulo: "DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. CUANDO SE DEMANDA SIN LA INTENCIÓN DE OBTENER LAS INDEMNIZACIONES O PRESTACIONES A QUE PUDIERA TENER DERECHO EL PROMOVENTE, CONSTITUYE UN ACTO FUERA DE JUICIO, POR LO QUE CONTRA LA RESOLUCIÓN RELATIVA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1699,

Tesis XXI.3o.C.T.1 L (10a.), de título y subtítulo: "DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. AL TENER DICHA RESOLUCIÓN ÚNICAMENTE EFECTOS DECLARATIVOS Y CONSTITUIR UN ACTO FUERA DE JUICIO, ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2054, y

Tesis XVI.1o.T.21 L (10a.), de título y subtítulo: "RECONOCIMIENTO DE BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO. LA DECLARATORIA DICTADA EN EL INCIDENTE RESPECTIVO NO ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO, AL NO CONSTITUIR UNA SENTENCIA DEFINITIVA, LAUDO, NI RESOLUCIÓN QUE HAYA PUESTO FIN AL JUICIO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1299, y

El sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 41/2016.

Tesis de jurisprudencia 1/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de enero de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de febrero de 2017 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 07 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

posterioridad a su resolución. Por ello, si aquel procedimiento se estableció para admitir una controversia entre partes y no constituye una incidencia ni un acto prejudicial o preparatorio a juicio, la resolución que lo dirime no constituye una actuación dictada en juicio, fuera de juicio o después de concluido, sino que tiene la naturaleza de laudo, en términos de la fracción III del artículo 837 de la Ley Federal del Trabajo y, por ende, en su contra procede el juicio de amparo directo.”

(Lo resaltado no es de origen)

Ahora bien, se dan casos como el presente, donde los promoventes de una Declaración de Beneficiarios en un solo juicio también demandan el pago de prestaciones del fallecido; lo cual es procedente legalmente ante esta autoridad en términos de los artículos 18, apartado B), fracción II, incisos a), n) y fracción IV¹¹ de la LORGTJAEMO; es por ello que en un solo juicio se ordenan las diligencias que la ley manda para investigar y convocar a quienes se consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto trabajador, se emplaza a la autoridad demandada donde el trabajador prestaba sus servicios no solo para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del pensionado fallecido, informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos y si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del pensionado; sino también para que conteste la demanda oponga sus defensas y excepciones, ofrezca pruebas y alegatos respecto a las pretensiones reclamadas, en una sola sentencia se resuelve lo concerniente a la declaración de

¹¹ **Artículo 18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

...
B) Competencias:

...
h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

...
n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable;

beneficiarios y se determina la procedencia o improcedencia de las reclamaciones; por ello la viabilidad legal de analizar incluso de oficio las causales de improcedencia o sobreseimiento.

Como quedó previamente establecido [REDACTED]
[REDACTED] al momento de su fallecimiento [REDACTED]
[REDACTED], tenía calidad de pensionada por jubilación vitalicia.

Asimismo en términos de los artículos 11 fracción IV, VI, XXII y XIII¹² del **RADMINISTRACION**, se concluye que, dicha normativa interna tiene por objeto establecer y distribuir las atribuciones para el funcionamiento de la Dirección General de Recursos Humanos, a la que le corresponden entre otras, las siguientes atribuciones específicas de desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones de jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente, la

¹² **Artículo 11.** Al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

...
IV. Desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente, así como la comprobación de reintegros y de las cantidades devengadas, como parte del mismo sistema; vigilando que se cumplan con las obligaciones fiscales, de seguridad social y cualquier otra aplicable, conforme a la normativa y en coordinación con la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal; a excepción de aquellas contraprestaciones que sean cubiertas al personal por conducto de esa Secretaría de Hacienda;

...
VI. Realizar la inclusión del personal activo, jubilado y pensionado en las nóminas respectivas, en los términos de la normativa aplicable;

...
XXII. Coordinar e implementar las acciones necesarias para llevar a cabo la credencialización y la revisión de la supervivencia de los jubilados y pensionados;
XXIII. Efectuar las acciones necesarias que competan, para que sea otorgada la seguridad social a los trabajadores, pensionados y jubilados de la Administración Pública Central, cuando el caso así lo requiera, así como gestionar los recursos financieros ante la Dependencia correspondiente;

comprobación de las cantidades devengadas, como parte del mismo sistema; vigilando que se cumplan con las obligaciones de seguridad social y cualquier otra aplicable, conforme a la normativa y en coordinación con la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal; realizar la inclusión del personal jubilado y pensionado en las nóminas respectivas; coordinar e implementar las acciones necesarias para llevar a cabo la revisión de la supervivencia de los jubilados y pensionados; efectuar las acciones necesarias que competan, para que sea otorgada la seguridad social a los pensionados y jubilados de la administración pública central, cuando el caso así lo requiera, así como gestionar los recursos financieros ante la dependencia correspondiente.

En las relatadas consideraciones, y por las facultades que el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos ejerce, es evidente que, es a quien compete la responsabilidad de atender todo lo relacionado a las prestaciones que hayan sido pagadas al jubilado o aquellas que estén pendientes de cubrirse.

El demandado Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, opuso la causal de improcedencia prevista por el artículo 37 fracción X en relación con el ordinal 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, vinculados al artículo 40 fracción I de esa misma norma, los que a la letra disponen:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.”

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

...
Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

...
Artículo 40. La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

Porque a su parecer, la **parte actora** contaba con quince días hábiles para interponer su demanda, contados a partir del **veintiocho de febrero de dos mil veintidós**, al día siguiente a la fecha en que ocurrió el fallecimiento de [REDACTED]

[REDACTED] y si la demanda fue presentada hasta el **catorce de julio de dos mil veintitrés**, entonces el término que la ley prevé ya había transcurrido en exceso.

Por otro lado, la **autoridad demandada**, Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, hizo valer lo dispuesto en los artículos 12 fracción II, 37 fracción XVI y 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**:

...
Artículo 12. Son partes en el juicio, las siguientes:

...
II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;

...
Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Artículo 38. Frocede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

Refiriendo que no es la autoridad competente para atender lo que la **parte actora** pretende con el presente juicio al ser una declaración de beneficiarios, pues únicamente le corresponde la autorización y ministración de los recursos de conformidad a las partidas autorizadas de acuerdo al presupuesto del ejercicio fiscal, siendo la autoridad competente para ocuparse del asunto la Dirección General de Recursos Humanos adscrita a la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo Estatal.

Manifestaciones que se tienen por improcedentes, ya que como se indicó con anticipación la norma bajo la cual se le concedió a la fallecida [REDACTED], fue la LSERCIVILEM, en esa tesitura le es aplicable el artículo 104 de la misma que indica:

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

De ahí que, si [REDACTED], falleció el [REDACTED] el término de un año venció el [REDACTED] y la **parte actora** presentó su demanda ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, sin embargo dicha autoridad se declara incompetente para conocer del asunto y ordena turnar mediante oficio el expediente al

“2024 Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.”

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que con fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés se tiene por presentado el oficio y se turnan los autos para resolver la competencia planteada, así mismo mediante resolución de fecha primero de marzo de dos mil veintitrés se aceptó la competencia y se ordenó registrar la demanda, es obvio que el año que el precepto legal antes enunciado prevé, aún no había transcurrido, por lo que no se actualiza lo argumentado por la autoridad por cuanto a la extemporaneidad de la demanda.

Por otro lado, por cuanto a las manifestaciones de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo, no se actualizan las causales de improcedencia propuestas, pues cuenta con facultades de desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente, así como la comprobación de reintegros y de las cantidades devengadas, como parte del mismo sistema; vigilando que se cumplan con las obligaciones fiscales, de seguridad social y cualquier otra aplicable, conforme a la normativa y en coordinación con la Dirección General de Recursos Humanos; siendo que la fallecida [REDACTED] [REDACTED] se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], sin embargo, a la fecha de su fallecimiento se encontraba pensionada por jubilación vitalicia y, el actor al ser el cónyuge supérstite ha adquirido la calidad de beneficiario, por lo que la dependencia de mérito adquiere las obligaciones antes mencionadas a favor del demandante, en términos del artículo 11 fracción IV del RADMINISTRACION, anteriormente transcrito; por lo tanto, se

asume que la autoridad demanda antes mencionada, se encuentra conminada al cumplimiento de lo que en el presente asunto se determine, pues como bien lo refiere la titular en su escrito de contestación de demanda, es la encargada de la autorización y ministración de los recursos económicos, contando con facultades para erogar gastos a través de cheques, transferencias electrónicas o cualquier otro medio de pago y la parte actora se ha constituido como beneficiario de [REDACTED] de ahí la obligación de esa dependencia a que le realice los pagos por la calidad de beneficiario que adquiere al haber estado casado con la fallecida.

Se concluye en el presente apartado que, las causales propuestas por las autoridades demandadas de mérito no se actualizan, por los motivos y fundamentos antes expuestos.

6.2 Precisiones Generales

Resulta pertinente indicar las condiciones bajo las cuales se cubría la pensión de la finada [REDACTED] [REDACTED] que, de acuerdo a lo que obra en autos se advierte que recibía un pago mensual por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de conformidad con la Constancia de Percepción que obra en autos.

Por lo tanto, se concluye que la pensión mensual que la fallecida percibía era por dicha cantidad.

¹³ Foja 117 del expediente principal.



En esa tesitura, dicha percepción se traduce de manera mensual, quincenal y diario como a continuación se detalla:

Percepción mensual	Percepción quincenal	Percepción diaria
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.”

En tanto, la terminación de la relación administrativa se dio con el acaecimiento de [REDACTED], ocurrido el [REDACTED] hecho no controvertido y que quedó demostrado con:

2. La Documental: Consistente en acta de defunción folio [REDACTED], oficialía [REDACTED] libro [REDACTED] acta [REDACTED] de fecha de registro [REDACTED] [REDACTED]¹⁴.

Por otra parte, se aclara que, aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSERCIVILEM**, porque como se advierte de la prueba consistente en:

6.- La Documental: Consistente en impresión de Periódico Oficial Tierra y Libertad, número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED]¹⁵.

La fallecida fue pensionada por jubilación vitalicia mediante el decreto número [REDACTED], publicado en el periódico oficial “Tierra y Libertad” [REDACTED] fecha [REDACTED] [REDACTED] con fundamento en la **LSERCIVILEM**, de ahí que su derecho como pensionada tiene

¹⁴ Consultado a foja 119 del expediente principal.

¹⁵ Consultado de la foja 103 a la 105 del expediente principal.

como base esa norma, así como las prestaciones a las que se hizo acreedora; entonces lo procedente es que sus pretensiones se analicen a la luz de esa regulación.

Cabe destacar que, la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en lo general respecto a todas y cada de las reclamaciones contestó que, eran improcedentes, por haber presentado fuera del plazo legal la demanda; sin embargo, dicha defensa ya ha sido analizada por este cuerpo colegiado en líneas anteriores decretando su improcedencia; por tanto, es conducente entrar al estudio de las reclamaciones efectuadas.

6.3 Estudio de las pretensiones

6.3.1. Seguro de Vida

La parte actora reclama el pago del seguro de vida cuyo monto no será menor de 100 meses de Salario Mínimo General Vigente por muerte natural, en términos del artículo 54 fracción V de la LSERCIVILEM por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED]
[REDACTED]

La autoridad demandada argumentó que durante el periodo de dos mil veintidós el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, no celebró contrato con aseguradora alguna para otorgar prestación del Seguro de Vida en términos del artículo 54 fracción V de la LSERCIVILEM, por lo que el Gobierno del Estado asumió la responsabilidad para cubrir el

pago a los beneficiarios del personal que ha fallecido durante el periodo mencionado, hasta en tanto no haya contratado una aseguradora.

La misma autoridad refiere que en el expediente personal de la difunta, obra la designación del seguro de vida de fecha **diecisiete de julio de dos mil diecisiete** y al no existir contrato con alguna aseguradora en la fecha en que falleció la pensionada dicha prestación no ha sido cubierta, por lo que el reclamo del seguro de vida tiene que solicitarlo ante el tribunal competente, quién dictará la resolución en donde se determine el beneficiario a quien debe cubrirse dicha prestación.

Este **Tribunal** determina que derivado de lo manifestado por las autoridades en cuanto a la aceptación de que no ha sido pagado el seguro de vida, es procedente esta prestación atendiendo a la prelación de quién debe suceder sus derechos de la fallecida [REDACTED].

Por lo tanto, por los motivos y fundamentos antes expuestos, esta autoridad, condena a las **autoridades demandadas** al pago del seguro de vida a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien fue declarado beneficiario de los derechos de la fallecida [REDACTED] en los términos que a continuación se explican, de la documental consistente en:

2. La Documental: Consistente en acta de defunción folio [REDACTED] de, oficialía [REDACTED], libro [REDACTED] acta [REDACTED] de

fecha de registro [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]¹⁶.

Desprendiéndose de ella en el apartado de “Causas de la defunción”:

[REDACTED]

De lo cual se advierte que [REDACTED], falleció el [REDACTED] por causas naturales, y tomando en consideración que la de cuius era pensionada; por ende, le corresponde el monto que no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado, por muerte natural, como lo establece el artículo 54 fracción V de la **LSERCIVILEM** a la letra dispone:

Artículo 54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

V.- Seguro de vida, **cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural**, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental

Ahora bien, el salario mínimo del dos mil veintidós, año en que falleció la ciudadana [REDACTED], en esta Entidad ascendía a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] diarios¹⁷.

¹⁶ Consultado a foja 119 del expediente principal.

¹⁷ <https://www.gob.mx/conasami/articulos/incremento-a-los-salarios-minimos-para-2022?idiom=es#:~:text=El%20salario%20m%C3%ADnimo%20general%20pasa,recibir%C3%A1n%20un%20incremento%20de%202022%25>

Por ello, la cantidad de seguro de vida es de [REDACTED]

[REDACTED] lo que deriva de la siguiente operación:

OPERACIÓN	[REDACTED]
ARITMÉTICA	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.”

Por lo tanto, las **autoridades demandadas** deberán pagar a [REDACTED], la cantidad antes mencionada.

6.3.2 Gastos Funerarios

El pago de gastos funerarios equivalente a doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos en términos del artículo 43 fracción XVII de la **LSERCIVILEM**.

La demandada argumentó que ese concepto no es un derecho del personal jubilado como lo fue la fallecida, al no ser trabajadora en activo; ello lo sustenta en los artículos 43 fracción XVII¹⁸ y 64¹⁹ de la **LSERCIVILEM**, que dispone los derechos de los “**trabajadores**”, condición de la cual carecía [REDACTED]; asimismo agrega que el segundo de los preceptos citados determina que la muerte de la persona que se encuentre jubilado o pensionado únicamente

¹⁸ Días que tiene cada mes, considerando que los pagos son mensuales.

¹⁹ **Artículo 43.- Los trabajadores** de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

XVII.- La percepción hasta por el importe de doce meses de salario mínimo general, a los familiares del trabajador fallecido por concepto de apoyo para gastos funerales;

²⁰ **Artículo 64.-** La muerte del **trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez** que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

origina el derecho a una pensión por viudez, no así el pago de gastos funerales.

Este **Tribunal** determina que la apreciación de la demandada es incorrecta por las siguientes consideraciones:

Es menester reiterar que la finada fue pensionada con base a la **LSERCIVILEM**, por lo tanto, como ya se indicó el estudio de la presente prestación será realizada con base en lo establecido en esa normatividad, de la que se advierte que, los derechos y prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado están distribuidos en varios preceptos legales de la misma; es decir, no sólo el artículo 43 de esa legislación los contiene, tal es el caso del artículo 45²¹ de ese mismo cuerpo

²¹ **Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

- I.- Cumplir con las disposiciones de la presente Ley;
- II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;
- III.- Proporcionarles servicio médico;
- IV.- Pagarle la indemnización por separación injustificada, cubrir las correspondientes a los accidentes que sufran con motivo del trabajo o a consecuencia de él o por las enfermedades profesionales que contraiga en el trabajo o en el ejercicio de la profesión que desempeñan;
- V.- Pagar los gastos de defunción del trabajador, equivalente al importe de doce meses de salario mínimo general, correspondiente a la zona geográfica del Estado;
- VI.- Proporcionar los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido;
- VII.- Establecer academias en las que se impartan cursos para que los trabajadores que lo deseen puedan adquirir los conocimientos necesarios para obtener ascensos conforme al escalafón;
- VIII.- Proporcionarles dentro de las posibilidades económicas del presupuesto, áreas deportivas para su desarrollo físico;
- IX.- Concederles licencias con goce de salario para el desempeño de comisiones sindicales que se les confieran y sin goce de salario cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otros cargos como funcionarios de elección popular o de otra índole;
- X.- Hacer los descuentos que soliciten los sindicatos siempre que se ajusten a los términos de esta Ley;
- XI.- Dar a conocer a la comisión mixta de escalafón, las vacantes definitivas que se presenten dentro de los diez días siguientes en que surta efectos legales la baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base;
- XII.- Preferir en igualdad de condiciones y de género a los trabajadores sindicalizados, respecto de los que no lo estuvieran, así como los que con anterioridad hubieran prestado satisfactoriamente servicios al Gobierno del Estado o a los Municipios;

normativo, que aún y cuando los describe como obligaciones de los Poderes del Estado y los Municipios, vienen a constituirse en derechos o prestaciones de los trabajadores al servicio de los mismos; en esa tesitura, resulta inverosímil que la demandada pretenda encuadrar como único derecho de los

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.”

XIII.- Aceptar los laudos que dicte la autoridad competente. En los casos de supresión de plazas o reestructuración de la dependencia, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue una indemnización por el importe de 90 días de salario, siempre y cuando no se utilicen sus servicios en la nueva estructura.

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, prima vacacional, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

a).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;

b).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad;

c).- Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte;

d).- Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en alguna Institución de Seguridad Social;

e).- Establecimiento de centros vacacionales, de guarderías infantiles y de tiendas económicas;

f).- Establecimiento de escuelas de la administración pública en las que se imparten los cursos necesarios para que los trabajadores puedan adquirir los conocimientos para obtener ascensos conforme al escalafón y procurar el mantenimiento de su aptitud profesional;

g).- Propiciar cualquier medida que permita a los trabajadores de su dependencia el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas; y

h).- La constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, a fin de establecer sistemas que permitan otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas, para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

XVI.- Conceder licencias a los trabajadores, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad, en los términos de las condiciones generales de trabajo y en los siguientes casos:

a).- Para el desempeño de comisiones sindicales;

b).- Cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones, en dependencia diferente a la de su adscripción;

c).- Para desempeñar cargos de elección popular;

d).- A trabajadores que sufran enfermedades no profesionales; y

e).- Por razones de carácter personal del trabajador;

XVII.- Cubrir oportunamente el salario devengado, así como las primas, aguinaldo y otras prestaciones que de manera ordinaria o extraordinaria se devenguen por los trabajadores; y

XVIII Permitir al trabajador la asistencia a asambleas y actos sindicales a solicitud del sindicato, dejándose las guardias necesarias y de tal manera que no se alteren con frecuencia las labores que tenga asignadas.

jubilados o pensionados hacia sus beneficiarios la pensión por viudez. Lo anterior se refrenda con el siguiente análisis:

Como quedó previamente razonado, al presente asunto le es aplicable la **LSERCIVILEM**; es así que dicha norma indica en el artículo 66 lo siguiente:

Artículo 66.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

El trabajador no podrá gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado lo deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opte por una de ellas, en caso de que el trabajador no determine la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador.

(Lo resaltado no es origen)

Como se puede distinguir del primer y tercer párrafo del precepto legal trascrito, se establece la manera en que habrán de obtenerse los montos de las pensiones.

Destacando que, el párrafo tercero aparte de indicar la forma en que deberá integrarse el pago de la pensión, establece además que ésta debe de incluir **las prestaciones** del trabajador, entre ellas se encuentra el pago de gastos funerarios, es decir que, al adquirirse la situación de

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.”

pensionado, las prestaciones de las cuales disfrutaba el trabajador, son inherentes a su calidad de pensionado.

A mayor abundamiento, en el caso específico de la lectura del concepto de gastos funerales, resulta obvio que monetariamente no pueden integrarse al monto económico de la pensión, al no haberse dado la hipótesis, es decir, la muerte de trabajador y por ende se realicen los gastos que ello conlleva; en esa tesitura si la pensión debe integrarse por mandato de ley, con las prestaciones que el trabajador tenía en esa calidad, lo siguiente es que al convertirse en pensionado siga gozando de esa prestación o derecho, hasta en tanto se den los supuestos, como lo es el fallecimiento del pensionado y en consecuencia la erogación de los gastos.

Es así que se procederá al cómputo de esta prestación; para lo cual se debe tomar en cuenta que [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] falleció en el año [REDACTED] [REDACTED] y el salario mínimo en ese año era de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] y que multiplicados por treinta días que componen el mes y después por doce meses, asciende a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] como se aprecia de la siguiente operación aritmética, salvo error involuntario:

Operaciones	[REDACTED]										
Total	[REDACTED]										

²²https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla_de_Salarios_Minimos_2023.pdf

En tal orden, se **condena** al Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Estado de Morelos y a la Secretaría de Hacienda al pago de dicha cantidad.

6.3.3 Aguinaldo proporcional del año [REDACTED]

La parte actora reclama el pago de aguinaldo del año dos mil veintidós por el periodo del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

A lo que las autoridades refirieron que, debido a que el fallecimiento fue informado hasta [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se pagó un día por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y que se deberá de descontarse en caso de condena.

De las constancias que se encuentran integradas en autos no se desprende el pago de aguinaldo por el periodo reclamado de esa prestación, por lo que resulta procedente su condena, con base a las siguientes operaciones aritméticas salvo error u omisión de cálculo involuntario:

Operaciones	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Por lo que resulta procedente la condena de esta prestación por el monto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Se precisa que la solicitud de la demandada del descuento pagado de [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] es procedente al haber quedado

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.”

acreditado que le fue pagado completo el mes de febrero de dos mil veintidós, sin embargo, debió pagarse únicamente veintisiete días del mes de febrero.

6.4 Cumplimiento

Se concede a las autoridades demandadas Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo y a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo ambas del Estado de Morelos, para que en un término de **diez días** den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90²³ y 91²⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así mismo, deberá proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente

²³ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

²⁴ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión publica en la Página de Internet del Tribunal.

resolución.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

Para mejor ilustración, se invoca la siguiente tesis jurisprudencial transcrita con antelación:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²⁵

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la autoridad demandada acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento hayan sido pagadas a la beneficiaria.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria

²⁵ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

a la LJUSTICIAADMVAEM, el cual en la parte que interesa establece:

ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

6.6 Deducciones Legales

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.”

Las autoridades demandadas tienen la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley le obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.²⁶

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decrete condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

De ahí que, corresponde a las autoridades demandadas y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

²⁶ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos 1, 3, 7, 85, 93, 94, 95 y 96 de la LJUSTICIAADMVAEM; 1, 3, IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos a), n) y fracción IV de la LORGTJAEMO; es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

7. EFECTOS DEL FALLO

7.1 Se declara al cónyuge [REDACTED], como único y legítimo beneficiario de la pensionada fallecida [REDACTED] [REDACTED], para que reciba o reclame los derechos, beneficios y prestaciones que sean procedentes legalmente.

7.2 Se condena a las autoridades demandadas Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos Libre y Soberano de Morelos y Secretaría de Hacienda del Poder ejecutivo del Estado de Morelos, al pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] en términos de la presente sentencia y que derivan de los siguientes conceptos:

Concepto	Monto
Seguro de vida	[REDACTED] 0
Gastos funerarios	[REDACTED] 0
Proporcional de Aguinaldo año [REDACTED]	[REDACTED] 3
Total	[REDACTED] 3

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el apartado cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara al cónyuge [REDACTED]
[REDACTED], como único y legítimo beneficiario de la pensionada fallecida [REDACTED], para que reciba o reclame los derechos, beneficios y prestaciones que sean procedentes legalmente; en términos de las aseveraciones vertidas en esta sentencia.

TERCERO. De conformidad a la presente sentencia, se condena a las autoridades demandadas Director General Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al pago y cumplimiento conforme a lo establecido en el numeral 7.2.

CUARTO. Las autoridades demandadas Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos Libre y Soberano de Morelos y la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, deberán dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al término establecido en el subtítulo 6.4.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

9. NOTIFICACIONES

NOTIFIQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDE.

10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ALICIA DÍAZ BARCENAS**, Actuaría en suplencia por ausencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.”

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

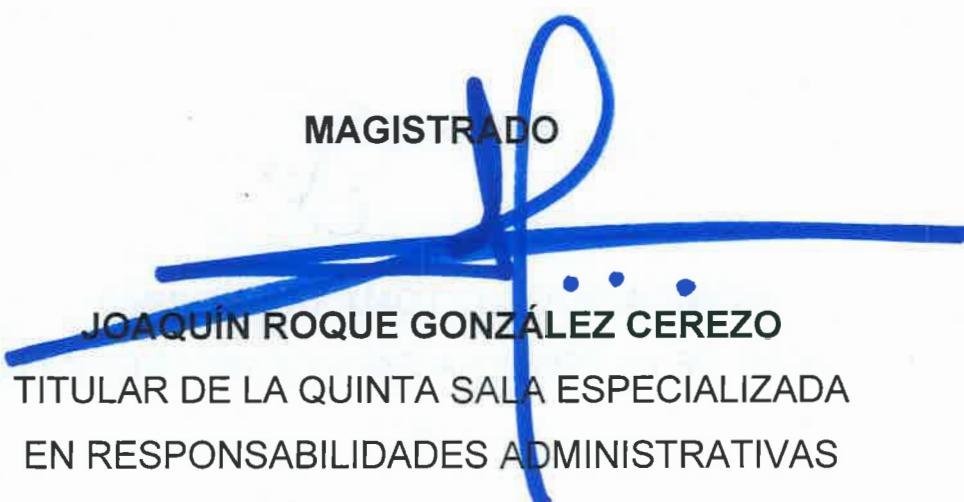
MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO

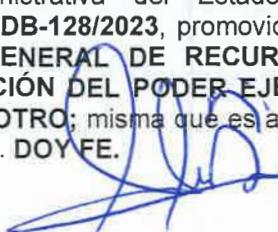

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**ACTUARIA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**


ALICIA DÍAZ BARCENAS

ALICIA DÍAZ BARCENAS, Actuaría en suplencia por ausencia de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5^aSERA/JDB-128/2023, promovido por [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRO; misma que es aprobada en Pleno de fecha diez de julio de dos mil veinticuatro. DOY FE.


YBG/mgov*

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".